



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-010-2020-0260-02

ACCIONANTE: SEBASTIÁN PALOMINO TABORDA

ACCIONADO: COLOMBIA MÓVIL

DERECHO FUNDAMENTAL: HABEAS DATA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIÁN PALOMINO TABORDA, a través, de apoderado judicial contra COLOMBIA MÓVIL por la presunta vulneración a su derecho al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD y PETICIÓN y en la que se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, por medio de su apoderado judicial, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta que el 10 junio de 2020, presentó petición ante la accionada COLOMBIA MÓVIL, solicitando las copias de la autorización previa para reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso de notificación posterior al reporte negativo y que en caso de no tenerlas proceda a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, por no cumplir con los requisitos de ley. Sostiene que a la fecha no han decidido de fondo la petición presentada a pesar de haberse vencido el término de ley.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada en caso de no tener las pruebas documentales de notificación, le actualice, rectifique y/o elimine el dato negativo que reposa en la base de datos, le certifiquen la notificación de la deuda y le sea contestada la petición presentada.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, posteriormente fue proferido fallo constitucional el cual fue impugnado y por reparto correspondió a este despacho, en donde se declaró la nulidad de lo actuado, por la falta de vinculación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO, CIFIN TRANSUNIÓN, por lo que una vez devuelto el plenario se rehizo las actuaciones viciadas.

COLOMBIA MÓVIL, señaló que después de realizar las verificaciones correspondientes en su sistema de gestión e información, en lo relativo a la petición que presuntamente se interpuso por parte del accionante ante la compañía, no halló registro alguno de dicha solicitud. Que respecto a la petición anexada con la tutela no se observa de manera clara y legible el respectivo soporte

Página 1 de 10

de envío. Que sumado a lo anterior, la única reclamación que se registra en su sistema por parte del accionante consiste en el derecho de petición, enviado el 11 de marzo de 2020, con radicado interno 1- 32066198213393 Y CUN 3612200000476931, por medio del cual solicitó el certificado de paz y salvo y fue respondido el día 27 de marzo de 2020, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, le comunicándole al titular que se encontraba a Paz y Salvo a la fecha de expedición del documento con los servicios asociados al contrato 15775569.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES, informó que reiteraban la contestación del 10 de junio de 2020, la cual se refería a los puntos solicitados en la petición señalada por el accionante, así mismo indicó que remitieron el día 28 de agosto de 2020 mediante correo electrónico certificado, al e-mail comercial.consuldatasyc@gmail.com, de acuerdo a los datos de notificación indicados por el usuario, los documentales solicitados por el actor aportando guía de envío y entrega.

EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO, respondió que no pueden eliminar el dato negativo que el actor controvierte, ya que, sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data y así mismo que la historia de crédito del accionante, expedida el 27 de agosto de 2020, registra una obligación impaga con COLOMBIA MÓVIL, y que una vez se cancele lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

CIFIN- TRANSUNION, sostuvo que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 27 de agosto de 2020 a nombre de SEBASTIÁN PALOMINO TABORDA CC 1037636291, frente a la fuente de información UNE EPM TELECOMUNICACIONES no se evidencia dato negativo, pero frente a COLOMBIA MÓVIL TIGO, se evidencia obligación No. 417638 con COLOMBIA MÓVIL TIGO en mora con vector de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora.

Posterior a ello, el 07 de septiembre de 2020, se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 07 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo solicitado al considerar que: *“...la vinculada UNE EPM TELECOMUNICACIONES en su contestación, respecto a lo solicitado por el accionante anexan copia de la respuesta emitida frente a la solicitud del señor SEBASTIAN PALOMINO TABORDA, con fecha 10 de junio de 2020, la cual refiere los puntos solicitados en la petición señalada por el accionante, así mismo indica que remitieron el día 28 de agosto de 2020 mediante correo electrónico certificado, al e-mail comercial.consuldatasyc@gmail.com, de acuerdo a los datos de notificación indicados por el usuario, aportando guía de envío y entrega. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser queda claro entonces que, la accionada dio respuesta a la accionante sobre su petición y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no es procedente tutelar los Derechos Fundamentales HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD y PETICIÓN alegados, por existir hecho superado.”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que el juez de primera instancia, se fundamentó en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso, y se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las compañías COLOMBIA MÓVIL TIGO- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., han vulnerado los derechos fundamentales habeas data, buen nombre, intimidad y petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada por el actor y por consiguiente no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...).”

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de

divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la libelista, SEBASTIÁN PALOMINO TABORDA, a través, de apoderado judicial, instauró la presente acción de tutela contra la entidad contra la entidad COLOMBIA MÓVIL TIGO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, intimidad, buen nombre y petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la entidad accionada no le ha resuelto su petición de fecha 10 de junio de 2020 en la que solicitó copia del documento por medio del cual autorizó el reporte ante las centrales de riesgo y de la notificación que debió llegarle con 20 días de

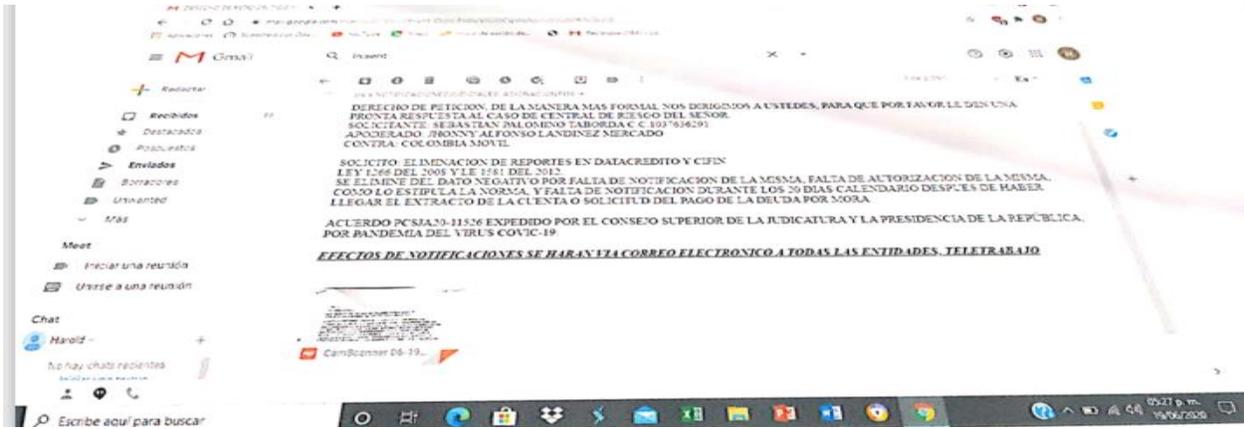
antelación al reporte como lo estipula la Ley de Habeas Data, sin que hasta la fecha la entidad respondiera la petición.

Sea lo primero a indicar, que la parte actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, copia de los títulos valores que haya firmado, que conste la relación comercial, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo. La segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se tiene que la apoderada judicial de la accionante señaló que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., son entidades independientes, con autonomía administrativa, jurídica y financiera pertenecientes al sector de las telecomunicaciones en Colombia. La primera de ellas presta servicios móviles, y por su parte, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presta servicios fijos, por lo que no son ciertos los hechos frente a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., dado que los servicios de telefonía fija, televisión e internet son prestados por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. En consecuencia, solicitó la desvinculación de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y, solo se realizará el pronunciamiento frente a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., empresa que sí está directamente involucrada en esta acción por ser la sociedad que presta los servicios de telecomunicaciones a hogares de la marca TIGO.

En lo que se relaciona a la petición presuntamente elevada, que no se halló registro alguno de dicha solicitud. Si bien es cierto que la copia de la petición en cuestión fue anexada con la tutela admitida, no se cuenta con prueba clara y legible del soporte de envió a la compañía, y que la única reclamación que se registra por parte del accionante consiste en el derecho de petición, enviado el 11 de marzo de 2020, con radicado interno 1-32066198213393 Y CUN 3612200000476931, por medio del cual solicita el certificado de paz y salvo, mismo que fue respondido por la compañía el día 27 de marzo de 2020 UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en cuya contestación de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, le comunicó al titular que se encontraba a Paz y Salvo a la fecha de expedición del documento con los servicios asociados al contrato 1577556.

Al revisar el soporte probatorio de la parte accionante, sobre la radicación de la solicitud, el despacho encuentra que efectivamente del pantallazo de correo electrónico, no se logra evidenciar, a cual dirección electrónica fue remitido, ni la fecha en que fue enviado, ni se aportó acuse de recibido por parte de la entidad destinataria, como se vislumbra a continuación:



De lo anterior, se colige que la parte accionante por medio de su apoderado judicial de la actora no probó adecuadamente que efectivamente se haya radicado su petición ante la entidad tutelada, más aun cuando las plataformas de correo electrónico permiten descargar la prueba del envío, e incluso la constancia de entrega al destinatario del correo electrónico.

Empero, en la segunda contestación de la entidad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., se indicó que en fecha 28 de agosto de 2020, se procedió a enviarle al actor, respuesta de lo solicitado, al correo de notificación que dispuso para tal fin en la presente acción de tutela, indicándole que en la actualidad no posee saldo pendiente pero que presentó una mora de siete facturas, en dicha respuesta se le indicó cuando se efectuó las notificaciones previas al reporte, es decir con las facturas de casa uno de los meses adeudados (según se vislumbra en la siguiente imagen) el consentimiento firmado por el accionante y fue enviado al correo electrónico que se dispuso para ello, enviado además copia de recibido y de leído.

Gala	Contrato/ Suscripción	Cliente	Ciclo	Factura	Periodo	Fecha de estado	Origen/Destino	Destinatario	Codula	Direccion	Estado	Courier
3401520205	8988959036	TIGO MOVIL	7-ELC	1138164950	08-2020	07-06-2020	Medellin / Medellin	SEBASTIAN PALOMINO TABORDA	1037836291	sebas- onircolap@hotmail.com	EMAIL_DELIVERY	PITNEY-ELC
3205900440	15775569	UNE	14-ELC	963618401	05-2019	16-05-2019	Medellin / Enviado	Sebastian Palomino Taborda	1037836291	sebas- onircolap@hotmail.com	ENTREGADO AL SERVIDOR DESTINO	WEB EXPERIAN
23677930467	15775569	UNE	14	1035157045	04-2019	25-04-2019	Medellin / Enviado	SEBASTIAN PALOMINO TABORDA	1037836291	CL 40 D SUR CR 32-30 (INTERIOR 502)	ENTREGA	GESTION_CORRERIAS
23878848773	15775569	UNE	14	1325852074	03-2019	22-03-2019	Medellin / Enviado	SEBASTIAN PALOMINO TABORDA	1037836291	CL 40 D SUR CR 32-30 (INTERIOR 502)	ENTREGA	GESTION_CORRERIAS
2267309066	15775569	UNE	14	1315495534	02-2019	25-02-2019	Medellin / Enviado	SEBASTIAN PALOMINO TABORDA	1037836291	CL 40 D SUR CR 32-30 (INTERIOR 502)	ENTREGA	GESTION_CORRERIAS
2268212569	15775569	UNE	17	1385239741	01-2019	25-01-2019	Medellin / Enviado	SEBASTIAN PALOMINO TABORDA	1037836291	CL 40 D SUR CR 32-30 (INTERIOR 502)	ENTREGA	GESTION_CORRERIAS
2265495326	15775569	UNE	17	1284995106	12-2018	28-12-2018	Medellin / Enviado	SEBASTIAN PALOMINO TABORDA	1037836291	CL 40 D SUR CR 32-30 (INTERIOR 502)	ENTREGA	GESTION_CORRERIAS

Por lo que a pesar que el actor no demostró la radicación de la petición aducida, la entidad igualmente probó que le brindó una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, configurándose respecto a este derecho un fenómeno denominado carencia actual del objeto por hecho superado, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos, toda vez que fue efectuado el requerimiento previo al reporte.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

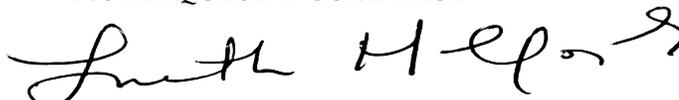
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que frente a la petición se constituyó un hecho superado y frente al derechos al habeas data no se evidenció vulneración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de 07 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIÁN PALOMINO TABORDA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA